



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fecha de notificación 21/06/2021

Procurador de los Tribunales

Página 1 de 6

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B, 1ª PLANTA

jcontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036

N.I.G.: 4109145320200001813

Procedimiento: Procedimiento ordinario 146/2020. Negociado: 2

Recurrente: UNION TEMPORAL DE EMPRESAS DE AERTEC GETINSA INSE RAIL

Procurador:

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA

Procurador:

SENTENCIA Núm. 178/2021

En SEVILLA, a quince de junio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. _____, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO núm. 10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 146/2020, tramitado por los cauces del procedimiento ordinario, en el que se impugna la resolución 2/2020 dictada por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA, de fecha 15/01/2020 por la que se inadmite la reclamación interpuesta por el recurrente contra la Agencia de Obras Públicas de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaba la nulidad de la resolución recurrida, así como acuerde la admisión de la reclamación interpuesta por UTE Aertec-Getinsa-Inse. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba; presentadas las conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA	_____	16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	1/6



SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la dictada por el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de la cual se inadmite la reclamación interpuesta.

La cuantía del recurso contencioso administrativo es indeterminada

SEGUNDO.- Considera la actora que en esencia, expone que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha resultado inadmitir la reclamación de información de la recurrente con vulneración de lo dispuesto en el art. 15 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

La Administración demandada se opone por los razonamientos contenidos en la resolución recurrida. La cuestión planteada queda fuera del acceso al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, siendo conforme al ordenamiento el acuerdo de inadmitir el acceso a la información solicitado.

TERCERO. La reclamación que se presenta ante el Consejo de Transparencia contra la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública, referida a un contrato para la Prestación de Servicios de Dirección de Obra para la Instalaciones del Tren-Tranvía Chiclana de la Frontera-San Fernando, señalización, electrificación, electricidad de talleres y radiocomunicaciones”. La administración rechaza el acceso a la información pública, en ninguno de los escritos presentados, toda vez que los documentos solicitados obran en el expediente de contratación.

El art. 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, señala que, a los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA		16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	2/6



En este sentido, debemos recordar que el Preámbulo de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772), ya señal en su apartado I que " La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia "; y, en el Apartado II se afirma: " La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica ". Por su parte, el art. 13 de la Ley 39/2015, establece: "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:... d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA		16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	3/6



Por otro lado, el TS, en sentencia de la sección 7, de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4591) señala, en relación con el significado de la nueva Ley, referida a la información a los representantes políticos, afirma: "..... hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril (LCV 2015, 133), de transparencia buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible".

La recurrente acude al Consejo de Transparencia como consecuencia de la falta de respuesta a varios escritos, en los que solicitaba a la Agencia de Obra Pública de Andalucía que se le indicara "cuando iba a hacerse efectiva la deuda", y se le "conceda una reunión", comunica a la administración la reclamación económica realizada por al UTE, o determinada información para que conste en acta. Todo ello queda fuera del derecho a la información, también del contenido en el art. 15 de la Ley, que dispone: Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA		16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	4/6



La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”

Lo que el actor pretende no es acceder a datos contenidos en el expediente, sino, tal y como expresa el acto recurrido, que le sean contestados ciertos requerimientos que ha planteado a la administración, por lo que lo solicitado queda fuera del derecho a la información pública.

CUARTO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las dificultades jurídicas que plantea el supuesto.

QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo num 146/2020, confirmando el acto recurrido, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA). Para la admisión del recurso será necesario que se acredite la consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, núm. 3937 0000 85 0146 20, de la entidad Banco Santander, a menos que concurra en el recurrentes las causas de exención previstas en la D.A. 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA		16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	5/6



Así por esta mi Sentencia de la que se llevará copia electrónica a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó. Doy fe.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		16/06/2021 10:47:07	FECHA	16/06/2021
ID. FIRMA		16/06/2021 11:09:08	PÁGINA	6/6